

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 13 de enero de 2020. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 41.915.156 y T.P. 76.515 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada COMTRON COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder a folios 88-89. Y como apoderado sustituto al abogado RUBEN PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 79.314.675 y T.P. 70.164 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder obrante a folio 87.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, la parte demandada interpone recurso de reposición, dentro del término, contra el auto del 13 de enero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda y ordenó correr traslado a la demandada.

El recurrente argumenta la impugnación de la siguiente manera:

1. Señala que, la parte demandante interpuso el proceso ordinario laboral en contra de la sucursal colombiana de una sociedad extranjera COMPAÑÍA DE TRATAMIENTO DE LODOS S.A. – COMTRON S.A., con domicilio en el estado de Panamá. En consecuencia, al ser un establecimiento de comercio no puede ser sujeto pasivo en el presente proceso, al no tener capacidad jurídica y procesal. Por lo tanto, es procedente el rechazo por inepta demanda.
2. Por otro lado, manifiesta que operó la caducidad, debido a que las partes celebraron en el año 2016 contrato de transacción por los derechos laborales reclamados, en consecuencia, debido a que sobrepasó el término legal para la reclamación de algún derecho objeto del negocio jurídico, el mismo feneció. Adicionalmente, informa que al suscribir el acuerdo e interponer el presente proceso judicial, opera la figura de la cosa juzgada.

De acuerdo con lo anterior, el despacho en primer lugar, debe resaltar que revisado el expediente en cuanto a la calidad de sucursal o establecimiento de comercio de una sociedad extranjera, se advierte a folios 58-62, certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que se corrobora la calidad de sucursal denominada Comtron Colombia SA., demandada inicial. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 263 del Código de Comercio, las sucursales o establecimientos de la sociedad extranjera no tienen capacidad para comparecer al proceso, por consiguiente, se repondrá el auto del 13 de enero de 2020, por lo que se establece que la parte pasiva de la presente acción corresponde a Luis Miguel Merlano Hoyos en calidad de mandatario con facultad de representación de Comtron Colombia SA.

Debido a lo anterior, el auto quedará de la siguiente forma:

Al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por
DIANA PATRICIA CARDENAS RUIZ contra **LUIS MIGUEL**

MERLANO HOYOS en calidad de mandatario con facultad de representación de CONTROL COLOMBIA SA

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE LUIS MIGUEL MERLANO HOYOS en calidad de mandatario con facultad de representación de CONTROL COLOMBIA S.A., según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para el efecto deberá tener en cuenta los correos de notificación judicial previstos en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y que reposa a folios 58 a 62 del plenario.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de DIEZ (10) DÍAS. Termina que iniciara a correr a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y auto admisorio al demandado según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASELE entrega de una copia de la demanda.

Por otro lado, respecto al argumento referente a la caducidad y la cosa juzgada, el despacho considera improcedente la impugnación, teniendo en cuenta que no es la oportunidad procesal pertinente para decidir de fondo sobre la procedibilidad de las formas jurídicas deprecadas, en consecuencia, deberá interponerlas en la etapa procesal dispuesta por Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, como excepciones previas o de fondo, que serán resueltas durante el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6fa3a026bfef437b3007a6c0f92f093fa532e35c64eb9870b5a7b183ffad46f

Documento generado en 23/11/2020 10:24:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>